GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-814/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las Autoridades Demandadas para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,** formulando contestación a la demanda; lo que se proveyó de conformidad admitiéndose las pruebas ofrecidas por dicha Autoridad.

Asimismo, al advertirse que no existían cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, en ese mismo proveído se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez transcurrido dicho plazo, se ordenó reservar los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad al Acuerdo ACU/JA/03/22/E/2024, tomado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la integración de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es por la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.

5. Al no existir cuestión alguna pendiente por resolver en el presente juicio administrativo, se procede al dictado de la Sentencia Definitiva que en derecho corresponde; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la

jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV. Al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las Autoridades demandadas, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2], así como a lo establecido en la jurisprudencia **PC.III.A. J/9 A (11a.)[3],** de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[2] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."

Bajo dicha premisa, y en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria analizará de manera preferente aquellos

argumentos que, de resultar fundados, pudieran derivar en el mayor beneficio para la parte demandante.

Así, una vez efectuado un análisis integral de la acción ejercida por la demandante, se advierte que el punto medular que constituye la materia de controversia deriva de la emisión del Adeudo por concepto del **Impuesto Predial** relativo al bien inmueble ubicado en la calle [No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] correspondiente al periodo comprendido entre el primer bimestre del año dos mil trece, y el sexto bimestre de dos mil veintidós.

Luego, en los conceptos de impugnación que desarrolló en su demanda, la parte actora desarrolló diversos conceptos de impugnación en contra de la resolución anterior; en los cuales se inconformó tanto por **vicios de fondo,** como por **vicios formales** del acto materia de impugnación.

De tal manera que, por técnica jurídica, atendiendo a una cuestión de método, y acorde a lo pretendido por la parte actora, esta Sala Unitaria abordará el estudio de la presente controversia en **dos tiempos** diversos; primeramente ocupándose de analizar los conceptos de impugnación en los que el accionante alega que ha operado en su favor la figura jurídica de la **prescripción,** y posteriormente analizando el resto de sus motivos de disenso.

En las relatadas condiciones, se tiene que en un primer término la Parte Actora arguye de manera sustancial que el cobro que le fue efectuado por la Autoridad Demandada es **ilegal,** en virtud de que las facultades económico coactivas de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco para exigir el pago del Impuesto Predial de su finca, **ya se encontraban prescritas.**

Cuestión que sostiene en atención a que, a la fecha en que la Autoridad ejecutó el crédito fiscal fincado en su contra, es decir, al día **dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós,** ya había trascurrido en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exceso el termino de **cinco años** que se contempla en la normatividad aplicable, sin que la entidad pública municipal correspondiente hubiese ejercido sus facultades de cobro para hacer efectivo el crédito por lo que ve a los periodos antes mencionados.

En relación con las cuestiones anteriores, primeramente se estima pertinente establecer que, a través de diversos criterios jurisprudenciales, los órganos del Poder Judicial de la Federación han definido que, en un principio, existen dos distintos tipos de prescripción, la positiva y la negativa.

La primera de ellas (prescripción positiva) atañe a la adquisición de un derecho por parte de alguien en relación con una cosa o bien ajeno, siempre que se mantenga en ella durante el tiempo expresamente previsto en el ordenamiento; mientras que la **prescripción negativa** -siendo esta la única que nos interesa en el caso a estudio- produce la extinción de un derecho o de una obligación como consecuencia de la inercia de su titular, cuando su inacción se prolonga por un cierto tiempo también establecido en la legislación.

Esto se patentiza al imponernos del contenido del numeral 1732 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que en este ordinal el Legislador Estatal dispuso que la prescripción debe ser entendida como una figura o medio legal para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, cuando no se ha exigido su cumplimiento.

A mayor abundamiento es pertinente precisar que -doctrinalmente- la finalidad de la figura de la prescripción fue descrita por el tratadista *Santoro Passarelli* como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho); y aun cuando las causas de la prescripción pueden ser subjetivas, en términos generales su actualización deriva de la inacción o inercia del titular del derecho subjetivo, **quien no lo hace valer o no exige su cumplimiento en el plazo que la ley prevé para tal efecto.**

De ahí que, si el hecho causante de la actualización de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que una vez cumplido el plazo determinado por la ley para la actualización de la prescripción, el sujeto pasivo de la relación jurídica adquiera el derecho de disponer de lo que como resultado de la inercia de dicho titular le corresponde (esto en el caso de la prescripción positiva); o bien, que se libere de la obligación que tenía con el titular del derecho (prescripción negativa).

Ahora bien, en el caso en concreto, y tratándose de la prescripción de las facultades coercitivas de la Autoridad Demandada (relativas al cobro de un crédito fiscal derivado de la omisión de pago del impuesto predial), su regulación se contiene en los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; mismos se invocan a continuación:

> ***"Artículo 61.-*** *Las obligaciones ante el fisco municipal y* ***los créditos a favor*** *de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción****, en el* ***término de cinco años****. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución. La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*
>
> ***Artículo 62.-*** ***La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor****, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."*

Acorde al contenido de esos numerales se logra colegir que los créditos a favor del Fisco Municipal se extinguen por prescripción en un término de **cinco años,** los cuales son contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y que el plazo correspondiente para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor que sea notificada o hecha saber al deudor,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

o bien por el propio reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia de la obligación de que se trate, **debiendo existir constancia por escrito de tales interrupciones.**

Tomando lo anterior en consideración, y para efecto de poder determinar si en el caso a estudio se encuentra configurada la prescripción que alega la parte actora respecto al crédito fiscal que se fincó en su contra, primeramente deviene imperativo verificar si, a partir de la fecha en que esa obligación se volvió exigible, ha transcurrido el lapso temporal de cinco años previsto en la legislación para que opere la prescripción, **sin que la autoridad municipal fiscalizadora correspondiente hubiese efectuado alguna gestión de cobro tendiente a exigir su cumplimiento.**

Así, se tiene que a través del concepto de impugnación que se analiza, la parte actora arguyó de forma medular que, las Autoridades Hacendarias municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **no ejercieron** oportunamente sus facultades económico coactivas para hacer efectivo el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial que se determinó en su contra; ello al no haberle notificado la existencia de algún procedimiento administrativo de ejecución iniciado a fin de requerirla por el pago de dicho crédito.

Y en esas condiciones, quien aquí resuelve estima que le correspondía a la Autoridad Demandada la carga procesal de demostrar ante esta Sala Unitaria la existencia de alguna gestión de cobro que hubiese logrado interrumpir el cómputo del plazo para la prescripción.

Lo anterior se determina de tal manera ya que al configurar la institución de la prescripción negativa como un medio para liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, la ley sustantiva (en este caso, el numeral 1732 del Código Civil del Estado de Jalisco) estableció una **presunción** a favor del obligado, en el sentido de que la falta de cumplimiento de sus obligaciones proviene de una inactividad del acreedor.

A conclusiones similares arribó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 128/2007 de su índice; asunto del cual derivó la tesis que se identifica con la clave **I.3o.C.628 C,** donde se establece lo siguiente:

> ***"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.*** *De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Máxime que, en el motivo de impugnación que aquí se analiza el demandante **negó lisa y llanamente** que las Autoridades Hacendarias Municipales de Zapopan, Jalisco le hubiesen notificado o practicado alguna **gestión de cobro** susceptible de interrumpir el cómputo para que no operara la prescripción del crédito fiscal derivado del impuesto predial de su finca; de tal forma que, en los términos que dicta el numeral 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es precisamente la Autoridad aquí Demandada quien debe probar ante esta Sala la existencia de algún requerimiento o gestión de cobro del crédito fiscal que nos ocupa.

Tomando lo anterior en consideración, y para efecto de determinar si en el caso a estudio se configuró la **prescripción** del adeudo por concepto de impuesto predial pretendida por el demandante, es necesario traer a colación que, atentos a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, la parte actora debía pagar el tributo en comentario **dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre;** por lo que, al no cumplirse con esta obligación fiscal de pago, el crédito fiscal por concepto de impuesto predial se hizo exigible a partir del siguiente día, a los primeros quince días de cada bimestre.

Esto es, en el caso a estudio los créditos fiscales respectivos se hicieron exigibles los días 16 dieciséis de cada uno de los bimestres correspondientes, desde el **primer bimestre del año dos mil trece,** hasta el **sexto bimestre del año dos mil veintidós;** tal como se desprende de la siguiente tabla:

BIMESTRE Y AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	BIMESTRE Y AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	BIMESTRE Y AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD
1/2013	16/01/2013	**2/2013**	16/03/2013	**3/2013**	16/05/2013
4/2013	16/07/2013	**5/2013**	16/09/2013	**6/2013**	16/11/2013
1/2014	16/01/2014	**2/2014**	16/03/2014	**3/2014**	16/05/2014
4/2014	16/07/2014	**5/2014**	16/09/2014	**6/2014**	16/11/2014
1/2015	16/01/2015	**2/2015**	16/03/2015	**3/2015**	16/05/2015
4/2015	16/07/2015	**5/2015**	16/09/2015	**6/2015**	16/11/2015
1/2016	16/02/2016	**2/2016**	16/04/2016	**3/2016**	16/06/2016

4/2016	16/08/2016	**5/2016**	16/10/2016	**6/2016**	16/12/2016
1/2017	16/02/2017	**2/2017**	16/04/2017	**3/2017**	16/06/2017
4/2017	16/08/2017	**5/2017**	16/10/2017	**6/2017**	16/12/2017
1/2018	16/02/2018	**2/2018**	16/04/2018	**3/2018**	16/06/2018
4/2018	16/08/2018	**5/2018**	16/10/2018	**6/2018**	16/12/2018
1/2019	16/02/2019	**2/2019**	16/04/2019	**3/2019**	16/06/2019
4/2019	16/08/2019	**5/2019**	16/10/2019	**6/2019**	16/12/2019
1/2020	16/02/2020	**2/2020**	16/04/2020	**3/2020**	16/06/2020
4/2020	16/08/2020	**5/2020**	16/10/2020	**6/2020**	16/12/2020
1/2021	16/02/2021	**2/2021**	16/04/2021	**3/2021**	16/06/2021
4/2021	16/08/2021	**5/2021**	16/10/2021	**6/2021**	16/12/2021
1/2022	16/02/2022	**2/2022**	16/04/2022	**3/2022**	16/06/2022
4/2022	16/08/2022	**5/2022**	16/10/2022	**6/2022**	16/12/2022

Bajo esas condiciones, resulta inconcuso que a fin de demostrar que no se ha actualizado la prescripción alegada por el demandante, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (Autoridad señalada como Demandada en el presente juicio) se encontraba compelido a acreditar que existieron gestiones de cobro **-debida y legalmente practicadas-** que hubiesen logrado interrumpir el plazo legal de cinco años correspondiente, y además, estaba obligado a remitir la documentación comprobatoria respectiva ante esta Sala Unitaria.

Sin embargo, la Autoridad Demandada **no logró acreditar** en autos que hubiese algún requerimiento o gestión de cobro **legalmente practicado** que pudiera interrumpir el plazo prescriptivo de cinco años que se establece en el numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, **pues no acompañó ninguna constancia o elemento de convicción suficiente para acreditarlo.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No pasa inadvertido que la Autoridad Municipal Demandada se excepcionó aduciendo la existencia de diversas gestiones de cobro tendentes a interrumpir el plazo de prescripción, y que para demostrar tal aserto, allegó copias certificadas de diversos **citatorios y actas de notificación;** empero, lo cierto es que, del análisis integral y conjunto de las constancias allegades, **se advierte que ninguna reúne las formalidades exigidas por los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para tener por legalmente practicadas las diligencias de cobro**.

Aunado a que en todas ellas se hizo constar la **ausencia del interesado** y la fijación de las respectivas actuaciones en un lugar visible del domicilio, sin que alguna de dichas diligencias se hubiese entendido directamente con éste. **En consecuencia, tales actuaciones no resultan aptas para interrumpir el plazo de prescripción.**

De modo que, a la fecha en que el demandante se hizo sabedor del **Crédito Fiscal** determinado en su contra, es decir, al día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,** ya se encontraba **prescrito** el derecho de la Autoridad fiscalizadora para ejercer las facultes de cobro de los créditos establecidos a su favor que no exigió **hasta cinco años antes;** en este caso, **los comprendidos entre el primer bimestre del año dos mil trece y el sexto bimestre del año dos mil diecisiete.**

En relación con las cuestiones anteriores cobran aplicación, por las razones fundamentales que lo conforman, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO****. El artículo* ***146*** *del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los*

*cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral **65** del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.*

En atención a lo anterior, tomando en consideración que la Autoridad Demandada no logró acreditar ante esta Sala que hubiesen existido gestiones de cobro debidamente practicadas respecto del crédito fiscal correspondiente, a través de las cuales se hubiese interrumpido el multicitado término de cinco años, quien aquí resuelve estima que les asiste la razón al accionante, y que el crédito que se fincó en su contra por concepto del impuesto predial relativo al inmueble de propiedad, **se encuentra prescrito.**

Lo anterior, única y exclusivamente por lo que ve al periodo comprendido entre el **primer bimestre del año dos mil trece y el sexto bimestre del año dos mil diecisiete.**

Así pues, al haber operado la **prescripción** de diversos periodos ahí comprendidos, y con fundamento en lo establecido por los artículos 74 y 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se estima que el crédito fiscal determinado en contra de la demandante, y relativo al bien inmueble ubicado en la calle **[No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**

Consecuentemente, ante la ilegalidad de la carga tributaria principal en comentario, resulta conducente que todas las **multas, gastos de ejecución** o demás **accesorios** que hubiesen tenido su origen en dicho crédito, sigan su misma suerte; ello a la luz del principio *accessorium sequitur principale*, y en virtud de que dichas resoluciones se constituyen como derivaciones de un crédito que fue declarado nulo, y por tanto, se consideran **frutos que se encuentran viciados.**

Cobra aplicación al respecto, de manera por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Máxime que, para poder haber fincado accesorios en contra de la aquí demandante, como resultan ser las multas, actualizaciones o recargos derivados del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial omitido, era necesario que en un primer término la Autoridad Demandada hubiese notificado a la parte actora la existencia de la obligación fiscal primigenia; en cambio, si el demandante no fue notificado de la existencia de las resoluciones determinantes correspondientes, resulta arbitrario **-y a la postre ilegal-** que la Autoridad Demandada hubiese iniciado procedimientos administrativos de ejecución derivados del impago de esa contribución, e igualmente resulta **ilegal** que hubiese fincado accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución a causa de esa omisión de pago.

VI. Ahora bien, una vez resuelto lo anterior, esta Sala Unitaria procederá al análisis de los diversos conceptos de impugnación hechos valer por el demandante, mismos que se encuentran dirigidos a cuestionar la legalidad del crédito fiscal que la Demandada fincó en su contra, **en relación con los ejercicios fiscales que no fueron materia de prescripción.**

En ese sentido, en el cuarto de sus conceptos de impugnación la Parte Actora se duele de manera sustancial al manifestar que la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada.**

Postulado que sostiene al alegar que la Autoridad demandada incumplió las exigencias contempladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo establecido en la fracción III del ordinal 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que en el acto administrativo materia de impugnación no se invocaron los preceptos normativos que sustentan el accionar de la Autoridad administrativa que lo emitió, en adición que tampoco se asentaron las razones fundamentales que motivaron a la Autoridad para determinar el crédito fiscal de que se trata.

Al respecto, la Autoridad Demandada refutó lo alegado por la demandante señalando que los particulares se encuentran indefectiblemente obligados a cubrir el pago del **Impuesto Predial** de sus bienes inmuebles; resultando correcto y apegado a legalidad que se le requiera por el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, y una vez analizado el contenido integral de la resolución Impugnada, se adelanta que le asiste la razón a la parte demandante, y que los argumentos que expuso en su demanda son suficientes para declarar la **nulidad** del acto de autoridad combatido en la presente sede; al actualizarse la causa de anulación contemplada por el artículo 75, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto se resuelve de tal manera en atención a que, mediante la resolución impugnada, la Demandada determinó un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo de la accionante por el concepto de omisión de pago de **Impuesto Predial;** sin embargo, del estudio del recibo de cobro en que se hizo constar dicha determinación, se advierte que en él no se citaron los fundamentos y motivos que sustentan el actuar de la Autoridad.

Esto es, dicho acto **carece de los fundamentos normativos** que fueron aplicados por la Autoridad en el caso en concreto, así como tampoco contiene la expresión de las **razones particulares y consideraciones específicas** que se tomaron en cuenta para determinar el citado crédito fiscal en contra del hoy impetrante de nulidad. De modo que la suscrita Juzgadora concluye que la resolución combatida incumple con las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco; preceptos normativos que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

> ***"Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> *[…]*
> ***III.*** *Estar debidamente fundado y motivado;"*

Acorde al contenido de los numerales anteriores se colige que todo acto de autoridad debe encontrarse **debidamente fundado y motivado;** en tanto que, para ello deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos formales y otros de fondo.

Así, el elemento formal queda surtido, cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, y se expresan los motivos que precedieron a su emisión; circunstancia que en la especie **no aconteció.**

Debiendo distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis -de fondo- se actualiza cuando en el acto administrativo se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En ese sentido, en el presente caso se actualiza el primero de los supuestos señalados ya que la Autoridad demandada **omitió** citar en el documento materia de impugnación, aquellos preceptos legales específicos que resultaran aplicables al caso en concreto, y en los que se previeran las hipótesis jurídicas que hacían procedente el cobro determinado en contra

del demandante. Así como tampoco se invocaron los preceptos legales en los que se señalara su competencia para emitir el acto controvertido, ni la firma autógrafa, nombre y cargo del funcionario que lo emitió.

De forma que, ante esta omisión no se encuentra satisfecho el requisito de la debida fundamentación que dicho acto debía contener.

Así mismo, al analizar el acto impugnado se advierte en él una **ausencia total de motivación,** toda vez que no se mencionan los hechos constitutivos que sirvieron como motivadores para determinar las cantidades líquidas que se cobran al gobernado por los conceptos que del propio documento se desprenden, al no establecer las bases o circunstancias que sirvieron de sustento a fin de efectuar las operaciones matemáticas para determinar las cantidades líquidas a pagar por la parte actora.

Lo cual a todas luces se traduce en la **ilegalidad** de la resolución que se combatió; y por ende, implica una transgresión a los preceptos normativos citados con anterioridad en la presente resolución.

Por lo que, en atención a los vicios aquí detectados es que se considera **fundado** el concepto de nulidad en estudio, resultando procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada; al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 75 fracción IV en relación con el artículo 74 fracción III ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el manifiesto incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria la Tesis VI.2o.718 K; aprobada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación; cuyo contenido es el siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Derivado de lo que antecede y de acuerdo a las facultades que posee esta Sexta Sala Unitaria, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada, por ser formalmente ilegal, **para el efecto de que la Autoridad demandada emita un nuevo acto en el cual subsane los vicios formales aquí detectados;** es decir emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Cuestión que se determina con sustento en lo establecido en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.* ***De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,*** *mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata*

de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. ***Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente,*** *y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."*

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. *La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo,* ***la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada****. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. *Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.* ***Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;*** *de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión*

del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Consecuentemente, con sustento en lo establecido por el ordinal 76 inciso a) de la Ley en la Materia, tomando en consideración que previamente se decretó la nulidad de la resolución impugnada, y con el fin de restituir a la parte demandante en el goce de sus derechos, resulta conducente decretar **la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la Autoridad Demandada emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto en el que se subsanen los vicios formales detectados en la presente resolución.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** del pago del impuesto predial relativo al bien inmueble ubicado en calle [No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**únicamente** por lo que ve al periodo comprendido entre el **primer bimestre del año dos mil trece** y el **sexto bimestre del año dos mil diecisiete;** ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el penúltimo de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los recargos, multas, gastos de ejecución y demás accesorios derivados de la omisión de pago del impuesto predial relativo al periodo materia de prescripción; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el penúltimo Considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado, consistente en la Determinación de Crédito Fiscal por concepto del **Impuesto Predial** relativo al bien inmueble ubicado en la calle [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; **para el efecto** de que la Autoridad

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Demandada emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, subsane los vicios formales detectados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco